

C. DIPUTADO ARNULFO VÁZQUEZ NIETO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

De conformidad con las atribuciones que me son conferidas en el artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, presento a la consideración de ese Honorable Congreso la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

El Ejecutivo del Estado, a través de la publicación del Plan de Gobierno 2006-2012, adquirió el compromiso de regir su actuar sobre cinco ejes estratégicos: Familia; Comunidad Sustentable; Escuela; Empresa, Empleo y Competitividad; y, Seguridad, Justicia, Democracia y Buen Gobierno.

En cada uno de ellos se plasmó un plan estratégico, el cual permitirá cumplir con los objetivos trazados.

Así, por el tema materia del presente documento, habré de referir el quinto eje, denominado Contigo Vamos Seguridad, Justicia, Democracia y Buen Gobierno, el cual tiene como objetivo general el fortalecer la gestión ética y transparente del Gobierno del Estado, la rendición de cuentas y el libre acceso a la información.

Como una de las acciones que impulsarán el logro del objetivo antes mencionado, en la parte correspondiente a garantizar las finanzas públicas sanas, se encuentra la promoción de la mejora y actualización permanente de la legislación fiscal del Estado.

Es así que el Poder Ejecutivo, a través de las áreas competentes, se ha dado a la tarea de revisar los ordenamientos que estriban sobre la materia fiscal estatal, dando como resultado, entre otros, la presentación de esta iniciativa, bajo la consigna de continuar con el esfuerzo hasta lograr el objetivo.

La presente Iniciativa tiene como propósito esencial, dotar de mayor certeza jurídica al contribuyente, a través de la aclaración de varios conceptos que inciden en la forma en que habrá de cumplir con sus obligaciones de carácter fiscal, teniendo como punto de partida, la homologación de procesos de cumplimiento de obligaciones derivadas de diversas contribuciones, tanto federales como estatales.

Asimismo, la propuesta de mérito, observa modificaciones cuyo propósito principal es otorgar facilidades que repercutan directamente en el cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes.

Por último, se busca dar coherencia jurídica a los conceptos manejados en la Ley de Hacienda, respecto de los que son objeto de definición por parte del

Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, mismo que entró en vigor a partir del primero de enero de 2006.

Con ello, innegablemente, se logra mantener un sistema fiscal eficiente, así como un avance en el arraigo de la cultura solidaria del pago de impuestos en la población guanajuatense, a través de ordenamientos claros y con múltiples beneficios para el contribuyente.

Es así que, derivado de lo anterior, procede plasmar en qué consiste cada una de las propuestas incluidas en esta iniciativa.

Como punto de partida, y respecto de los conceptos que no integran base para el cálculo del impuesto sobre nóminas, se pretende modificar el contenido de la fracción XIV del artículo 4, con el propósito de homologar los conceptos que forman parte de la base de cotización del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, así como los conceptos gravados para el Impuesto Sobre la Renta en su artículo 109. Cabe hacer mención que con esto, se busca eliminar las diferencias en los cálculos que para el pago de la obligación a la que hace referencia esta Ley, se presentan en otras contribuciones federales, facilitando el cumplimiento de esta obligación, debido a que actualmente el impuesto sobre nóminas grava la parte exenta por las otras dos contribuciones.

Asimismo, se propone modificar el artículo 6, en dos sentidos:

El primero corresponde a eliminar la referencia sobre la presentación de las declaraciones “en los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración”, en atención a que el cómo y ante quién presentarlas, se prevé ya en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en sus numerales 18 y 57, respectivamente.

Misma situación, conlleva a la modificación de los artículos que para los diferentes impuestos estatales, refieren a la circunstancia de la forma y lugar en que se habrán de presentar las declaraciones correspondientes. Tal es el caso de los artículos 16, 21, 25, 27 segundo párrafo, y 43 de la Ley de Hacienda materia de reforma.

El segundo concepto de modificación del artículo 6, habrá de referirse al plazo para la presentación de la declaración mensual de dicho impuesto, en el sentido de ampliarlo del día 17 hasta el 22 del mes siguiente al que corresponda el impuesto declarado. No omito señalar que actualmente, este beneficio se otorga vía Resolución Miscelánea Fiscal, obedeciendo al reclamo de la comunidad de contribuyentes respecto del establecimiento de un mismo plazo legal para el cumplimiento de obligaciones fiscales que conlleven pago, tanto a nivel estatal como federal, debido a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, otorga este tipo de facilidades.

Dentro del mismo contexto, se propone la ampliación en Ley de los plazos para presentación de declaraciones mensuales o bimestrales, según corresponda

la obligación al impuesto declarado, fijando como plazo homólogo el día 22 del mes siguiente al mes o bimestres – tratándose del impuesto cédular sobre los ingresos de las personas físicas que realicen actividades empresariales bajo el régimen de pequeños contribuyentes - que corresponda el impuesto declarado, señalados en los artículos 16, 21, 25, 27 segundo párrafo y 43 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Cabe señalar que la propuesta referida en párrafo anterior, incluye la homologación del término de pago del Impuesto Sobre Hospedaje, a la fecha de las contribuciones estatales como lo son Impuesto Sobre Nóminas e Impuestos Cedulares por Prestación de Servicios Profesionales, Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles o Actividades Empresariales: Régimen General de Ley, Régimen Intermedio y Régimen de Pequeños Contribuyentes; la cual permitirá al contribuyente que presta servicios de hospedaje, el cumplimiento de sus diferentes obligaciones en un mismo periodo de tiempo.

Por otra parte, ubicándonos en lo correspondiente al impuesto cédular por la prestación de servicios profesionales, se propone la modificación del artículo 16, en siete diferentes aspectos adicionales:

En cuanto a la mecánica de cálculo de dicho impuesto, establecida en el segundo párrafo del numeral en cuestión, se busca aclarar la misma, determinándola, en igualdad de circunstancias, como lo hace la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en tratándose de ingresos y deducciones, pues de conformidad

con lo señalado por el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el establecimiento de este impuesto cédular por parte de las Entidades Federativas, dependerá del apego a las disposiciones que en materia de Impuesto Sobre la Renta se encuentren vigentes, sobre todo las referentes a la base del tributo, referidas específicamente en esta Ley.

Es así que el párrafo de referencia quedaría redactado de manera tal, que contemple, como elementos de cálculo, la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, menos las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Como segundo punto de reforma, se encuentra la adición de un párrafo tercero, tendiente a establecer el acreditamiento de los pagos provisionales y del impuesto retenido del mismo ejercicio efectuadas con anterioridad, contra el pago provisional mensual, partiendo de dos circunstancias esenciales del impuesto cédular en comento, como lo son el que esta contribución es de carácter anual – de ahí el concepto de pago provisional – y la existencia de la figura de la retención de impuesto cuando la prestación del servicio profesional se otorga a favor de una persona jurídico colectiva. Con esta adición se reconocen estos conceptos como integrantes del cálculo de los pagos provisionales, situación que se viene dando, ejercicio con ejercicio, a través de reglas específicas en Resolución Miscelánea Fiscal.

El tercer aspecto de reforma del artículo 16, habrá de referirse a la obligación, por parte de las personas morales, de realizar las retenciones del impuesto en mención, en los casos en que los contribuyentes presten servicios profesionales a favor de éstas.

Actualmente, se establece la retención directa del 2 por ciento sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, lo cual conlleva, en estricto sentido, a la retención de la totalidad del impuesto sin la posibilidad de aplicar deducciones que de Ley corresponden, tomando en consideración la tasa que establece la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato. Es por ello que se propone hacer referencia, expresamente, no a la tasa que de suyo debe contemplar la Ley de Ingresos, sino a la totalidad del monto que resulte de aplicar la misma.

Como punto cuarto de reforma, se modifica lo correspondiente al periodo legal que tienen las personas morales, para enterar al Estado todas aquellas retenciones que hayan efectuado, periodo que actualmente hace referencia textual al señalado en artículo 6, referente al impuesto sobre nóminas, no guardando relación alguna estos dos impuestos, causando confusión respecto de dicho plazo. Por lo anterior, se considera oportuno aclarar el periodo de cumplimiento de la obligación por parte de las personas morales retenedoras, haciendo referencia específica al mismo periodo en que el sujeto principal habrá de cumplir con el pago provisional de este impuesto, esto es, al día 22 del mes posterior.

Con el propósito de reconocer al contribuyente, desde un inicio, la posible existencia de conceptos de deducción a su favor, se propone, la inserción de un párrafo quinto, en el sentido de señalar que la retención se hará por el equivalente al 50 por ciento pero del monto que resulte de aplicar la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, circunscribiendo dicho supuesto, a que el prestador del servicio tenga domicilio dentro del territorio del Estado.

Como otro aspecto de modificación del numeral de referencia, se propone la adición de un párrafo, en el cual se considere la obligación de las personas morales con carácter de retenedoras de este impuesto cedular, de presentar la declaración anual informativa correspondiente. Con esto, se busca homologar las obligaciones de los retenedores de este impuesto, con las propias de los retenedores del impuesto cedular por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, establecida en el artículo 21 de la Ley de Hacienda, además de que dicha declaración, se constituye en herramienta indispensable para las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por último, en lo que respecta al artículo 16, se propone incluir, como acreditable al impuesto del ejercicio, el impuesto retenido por personas morales, reconociendo sin duda alguna, todos los conceptos que podrán acreditarse contra el impuesto del ejercicio fiscal completo a declarar, debido a que anteriormente, sólo se reconocía para efectos del pago provisional mensual, no así para el anual,

pudiendo crear diferencia en el cálculo del ejercicio, en contra del propio contribuyente.

Ubicándonos en las normas que regulan el impuesto cedular por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, en particular, en el artículo 21, se prevé la inserción del acreditamiento del impuesto retenido en el periodo a que corresponda el cumplimiento de pago, como parte de la mecánica de cálculo del tributo en comento, tanto en el caso de la provisional como por la anualidad.

Adicionalmente, también se contempla, en lo referente a las retenciones que habrán de realizar las personas morales, la modificación del cuarto párrafo, en el mismo sentido que se propone el artículo 16 en su tercer y cuarto punto de modificación. Es decir, se establece la retención por el equivalente al 50 por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa establecida para este impuesto en la Ley de Ingresos Estatal, así como la referencia directa como periodo de entero de las retenciones, al plazo legal establecido para los sujetos principales de este impuesto.

Cabe señalar que en obvio de repeticiones, se consideran aplicables las causales de motivación argüidas para el artículo 16 de la Ley materia de reforma.

Por otra parte, respecto del impuesto derivado de la prestación de servicios por hospedaje, adicional al periodo de pago y forma de presentación de

declaraciones, se propone la modificación de la fracción I del artículo 44, con el objetivo de simplificar su redacción, señalando exclusivamente la esencia de la obligación – solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes – no así las características de la misma, por estar ya contenidas en el artículo 54 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, logrando, con ello, establecer la obligación en igualdad de términos que en los demás impuestos estatales.

Por último, y situándonos en el Título Segundo de los derechos, en particular, en los referidos a servicios de tránsito, se contempla la modificación tanto del primer párrafo del artículo 53, como del segundo párrafo del 55, en cuanto a la eliminación de la referencia a la sanción por la presentación extemporánea de los avisos de alta, baja o modificación al padrón vehicular estatal materia de este numeral. Lo anterior, encuentra su causa en el hecho de que la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, en el Capítulo correspondiente a las multas – artículo 32 fracción I de la Ley de Ingresos 2007- se encuentra ya determinada, evitando así, duplicidad de conceptos de cobro.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO**

DECRETO NÚMERO ____

**LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 4, fracción XIV; 6, primer párrafo; 16, primero, segundo, cuarto y séptimo párrafos; 21, primero, segundo, cuarto y sexto párrafos; 25, primer párrafo; 27, segundo párrafo; 43; 44, fracción I; 53, primer párrafo, y 55, segundo párrafo; y se adicionan al artículo 16, un tercer, quinto y sexto párrafos; para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 4.- No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:

I a XIII.-

XIV.- Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto no rebase el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 6.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que constituyen su objeto y su pago deberá realizarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 22 del mes siguiente al que corresponda el impuesto declarado.

El pago

La obligación

El contribuyente

Los contribuyentes

En caso

Artículo 16.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales y el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de éste impuesto.

Cuando los contribuyentes que presten servicios profesionales a personas morales, y aquéllos tengan domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, la retención por parte de las personas morales a que hace referencia el presente artículo, se hará por el cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sin deducción alguna.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 28 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Artículo 21.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, acreditándose el impuesto retenido durante el periodo.

Tratándose

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del

Estado de Guanajuato, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el equivalente al cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de éste impuesto.

Las personas.....

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Artículo 25.- Los contribuyentes a que se refieren los artículos 23 y 26 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago

Contra el pago

Los pagos

El impuesto

Artículo 27.- Las personas físicas...

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, efectuarán pagos bimestrales definitivos, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago. El pago definitivo se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo que declara un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general en el Estado de Guanajuato elevado al período que declara.

Artículo 43.- El impuesto se pagará mediante declaraciones definitivas, a más tardar el día 22 del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto.

Artículo 44.- Los contribuyentes de este impuesto además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado, tendrán las siguientes:

I.- Solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes;

II y III.-

Artículo 53.- Toda persona al adquirir un vehículo, deberá registrarlo a su nombre, presentando el aviso de alta en la Oficina Recaudadora correspondiente a su domicilio, previo el pago de los derechos e impuestos respectivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de adquisición.

Los documentos.....

Artículo 55.- Los propietarios.....

I a IX.-

Los avisos anteriores se presentarán ante la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, con excepción del aviso de cambio de domicilio, el cual deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Para obtener.....

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del 2008 dos mil ocho.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

En mérito de lo expuesto, agradeceré a Usted se sirva dar cuenta de la presente iniciativa al Honorable Congreso del Estado para su trámite correspondiente.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto., 23 de noviembre de 2007

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ